

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA

Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar la sentencia que en esta instancia corresponde dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO RESTREPO contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, trámite al que fue vinculada la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP. Radicado 2022/315

II. ANTECEDENTES

HECHOS:

“La accionada pose un poste en espacio público en el municipio de Santa Rosa de Cabal, que obstruye el tráfico peatonal de la ciudadanía que se moviliza en silla de ruedas, o en coches para bebés, lo que hace que se tengan que bajar a la calle, sitio este exclusivo para el tráfico vehicular, exponiendo a la ciudadanía al daño contingente art 2359 y 2360 CÓDIGO CIVIL L a negligencia de la accionada desconoce derechos colectivos tales como , numeral 4 ley 472 de 1998,...la realización de las construcciones , edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, ley 361 de 1997, además de tratados internacionales firmados por Colombia tendientes a evitar todo tipo de barreras arquitectónicas que limiten la accesibilidad para ciudadanos en silla de ruedas , además de otras leyes que de oficio determine la juez.”

Ubicación del poste: carrera 11 BIS NRO 20 22 Barrio Colombia Santa Rosa de Cabal Risaralda.

PRETENSIONES:

“se ordene a quien corresponda que retire el poste que invade espacio publico, art 82 CN referido en esta acción Constitucional y garantice el libre trafico de todo tipo de población, incluida los que se desplazan en silla de ruedas y con coches para bebés por dicho sitio se de aplicación de los art 1005, 2359 y 2360 del código civil, AMPARADO ARTICULO 45 LEY 472 DE 1998 a mi favor se ordene la recompensa de que trata el art 1005 CODIGO CIVIL A MI FAVOR, Y SE APLIQUEN ART 2359 Y 2360 CC, ADEMAS DE LAS COSTAS AMI BIEN se vincule por fuero de atracción a quien la juzgadora estime necesario a fin de proferir sentencia de mérito tal como lo manda la ley 472 de 1998 se ordene a la entidad accionada y o vinculadas que manifiesten el valor en pesos de lo que cuesta mover el poste referido, a fin que se de aplicación del vigente art 1005 CÓDIGO CIVIL A MI FAVOR Y DE LOS ART 2359 Y 2360 se informe de la existencia de esta acción por medio de la pagina web del despacho.”

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida y se ordenó notificar a la pasiva, así como el aviso a la comunidad, la vinculación del defensor del pueblo, del

Municipio y del agente del ministerio público.

Notificada la accionada y los vinculados, se les corrió el término de traslado y, vencido éste, se fijó fecha y hora para pacto de cumplimiento el cual se declaró fallido, posterior a ello se ordenó la vinculación de la CHEC, se decretaron las pruebas y practicadas éstas, se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, término que fue aprovechado por el actor popular.

ACTITUD DE LA PASIVA

La entidad accionada presentó respuesta a la demanda proponiendo como excepción, entre otras, la “Faltade Legitimación por Pasiva a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC” “Inexistencia de pruebas en relación con la vulneración de los derechos colectivos cuya protección se pide” “Falta de concordancia entre la “Causa Petendi y el Petitem”” “Inexistencia del Daño.”

En virtud a lo establecido en el artículo 14, e inciso final del artículo 18 de la ley 472 de 1998, el despacho ordenó la vinculación de la CHEC, quien en término oportuno presentó, entre otras, la excepción de “falta de jurisdicción” “facultad legal que tiene la empresa para tender redes de servicios públicos”.

III CONSIDERACIONES

Legitimación en la causa:

Lo primero por advertir es que no existe legitimación en la causa por pasiva respecto de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, pues en el transcurso del proceso se pudo establecer que dicha entidad no es la propietaria del poste que dio origen a la presente acción popular; por información suministrada por la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP, se pudo verificar que el poste objeto de la demanda es de propiedad de esta última entidad quien manifestó: *“En la dirección carrera 11 Bis No. 20-22, Barrio Colombia, Santa Rosa de Cabal, se encuentra un poste de concreto de 8 metros que soporta redes de distribución secundarias (120/240 voltios), el poste también soporta redes de cable - operadores y luminaria de alumbrado público, el poste es propiedad de Chec.”* (archivo 16 expediente digital); en tal virtud se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP.

Falta de Jurisdicción:

En virtud a lo establecido en el artículo 14, e inciso final del artículo 18 de la ley 472 de 1998, el despacho ordenó la vinculación de la CHEC, quien en término oportuno presentó, entre otras, la excepción de “falta de jurisdicción” por considerar que el asunto debe ser resuelto por un juzgado administrativo, al ser una la empresa de economía mixta.

Esta judicial entrará a estudiar de manera inicial la excepción previa propuesta por la CHEC ya que la jurisdicción es presupuesto esencial para proceder a dictar sentencia de fondo, luego debe ser éste el primero de los temas por definir.

Problema Jurídico: El problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar si dada la naturaleza jurídica de la CHEC, este despacho tiene jurisdicción para resolver el asunto, o si por el contrario debe prosperar la excepción previa de falta de jurisdicción planteada por la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC.

Premisas normativas: Para resolver el problema jurídico es importante revisar las normas que regulan la materia, empezando por la referente al trámite que debe dársele a la excepción de falta de jurisdicción que dispone lo siguiente:

El artículo 23 de la ley 472 de 1998 dispone que “en la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.”

En cuanto a la jurisdicción, la misma ley establece:

“ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.” (subrayado del Juzgado)

Por su parte, el parágrafo del artículo 104 del CPACA establece:

“Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Según la información dada por la entidad en la contestación de la demanda, corroborada con el certificado de existencia y representación legal aportado, la CEHC es una empresa de servicios públicos mixta, definida por el artículo 14 de la ley 142 de 1994, como aquellas en las que el Estado tienen aportes iguales o superiores al 50%.

“10. En suma, la competencia de la jurisdicción administrativa para conocer de acciones populares, solo se activa a partir del cumplimiento de una de dos condiciones: (i) que la accionada sea una entidad pública o (ii) se trate de un particular que desarrolle funciones administrativas. En caso de que no se configure ninguna de estas hipótesis, el asunto le corresponde a la jurisdicción civil ordinaria.

El carácter de entidad pública de una persona jurídica. 11. El parágrafo del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) precisó que una entidad pública es aquella que cumple con cualquiera de las siguientes condiciones: • Se trata de un órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación. • Es una sociedad o empresa en la que el Estado tiene una participación igual o superior al 50% de su capital. • Corresponde a un ente con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. La condición de entidad pública es una calidad que tienen las personas jurídicas que conforman la estructura del Estado y coadyuvan directamente a la realización de los fines constitucionales con cargo a los recursos públicos. Los asuntos en los cuales ellas están involucradas hacen parte de aquellos propios de la administración. Por tal razón, su conocimiento está reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Conclusión: según el certificado de existencia y representación legal aportado al expediente, la CHEC es una empresa de servicios públicos mixta porque tiene una participación estatal superior al 50%; luego en aplicación del parágrafo del artículo 104 del CPACA se trata de una entidad catalogada como pública y, por ende, en observancia del artículo 15 de la ley 472 de 1998, este despacho carece de jurisdicción para emitir la sentencia y por ende la excepción previa propuesta por la CHEC está llamada a prosperar.

En consecuencia, se remitirán el asunto para los juzgados administrativos de Pereira dado que el accionante escogió el lugar de ocurrencia de los hechos para radicar la acción y como éstos ocurren en Santa Rosa de Cabal, municipio que hace parte del distrito judicial de Pereira en lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO RESTREPO contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, trámite al que fue vinculada la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP. Radicado 2022/315

SEGUNDO: DECLARAR PRÓSPERA la excepción previa de “FALTA DE JURISDICCIÓN” propuesta por la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC dentro de la presente acción popular.

TERCERO: REMITIR la presente acción popular para los juzgados administrativos (reparto) de la ciudad de Pereira.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Sul Miranda H." with a stylized flourish.

SULI MIRANDA HERRERA

Firmado Por:

**Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7dbd1716516e7ab4a11adf30643fb545751bc34d8423686a825375756e42245**

Documento generado en 25/03/2022 12:25:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3a6403eeb116f1bad4e253e03e829f84cade2735cb271466463509b9f5aba9**

Documento generado en 08/08/2022 01:45:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**